

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

HÉCTOR O'NEILL
GARCÍA

Recurrido

KLCE202000059

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Bayamón

Criminal Núm.:
D LE2018G0099,
D LE2018G0100 AL
0102, D IS2018G0010
D IS2017M0002 AL 0003

Sobre:
Infr. al Art. 3.5(A) Ley 54;
Infr. al Art. 3.2 (C) Ley 54;
Infr. al Art. 3.1 Ley 54;
Infr. al Art. 4.2 (B) Ley
Ética Gubernamental, Infr.
al Art. 144 C.P.; Infr. a los
Arts. 136 y 135 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el peticionario de epígrafe a fin de disputar una determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual desestimó un cargo contenido en la acusación interpuesta contra el recurrido. Dicho cargo fue imputado por el Fiscal Especial Independiente (FEI) sobre la base del artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental, Núm. 1-2012, y desestimado por el referido Tribunal al amparo de la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-041 se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Erik Juan Ramírez Nazario, quien se acogió al retiro el 30 de enero de 2020.

II R. 64 (a), por considerar que no imputa delito. Expedimos y confirmamos por vía de un razonamiento alterno.

El foro recurrido tiene razón en cuanto a que el cargo en cuestión no imputa delito, pero no porque la naturaleza del delito lo impida de suyo o porque viole el principio de legalidad, según sostuvo, sino porque en el caso particular de autos la articulación de los hechos que configuran los elementos de dicho delito, según expresada por el FEI en la acusación, resultó inadecuada e insuficiente. El cargo en cuestión imputado por el FEI expresa:

Cometido en Guaynabo, Puerto Rico, allá para el periodo comprendido entre octubre de 2014 a diciembre de 2016, de la siguiente manera:

El referido acusado, Héctor O'Neill García, mientras se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, allá para el periodo antes indicado, y en Guaynabo que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente, a propósito y con conocimiento utilizó los deberes, facultades de su cargo, para obtener para él un beneficio personal o privilegio no permitido por ley consistente en que el imputado como alcalde y autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal de Guaynabo, hizo unos acercamientos de naturaleza sexual para obtener favores sexuales de Yenetamie Díaz Azayas, quien era subalterna desempeñándose como Policía Municipal en dicho municipio, sujetando las condiciones de trabajo de la víctima para que se llevase a cabo lo solicitado o mediante el comportamiento sexual del imputado provocó una situación intimidatoria hostil y humillante para la víctima. Una vez la Sra. Yenetamie Díaz Zayas, decide terminar la relación consensual que tuvo con el alcalde, y él insistió en continuar con la relación, y al esta rechazarlo utilizó su posición y propiedad pública municipal para perjudicarla, humillarla, trasladarla y despojarla de sus funciones. La referida conducta cometida por el imputado tenía el objeto de obtener o de proporcionarse a sí mismo un beneficio o ventaja no permitido por ley.

Con tal imputación fáctica, el FEI pretendía que se configurara el delito contenido en el referido 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental, que establece:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. 3 LPRA sec. 1857 a (b).

Al respecto, somos del criterio de que, contrario a como contiene el recurrido y a como lo interpreta el Tribunal de Primera Instancia, tal delito cumple cabalmente con el principio de legalidad en cuanto realiza un anuncio puntual de la conducta penalmente reprochable y que en lo pertinente a este caso es susceptible de incluir beneficios -definidos por la propia ley como ventajas- de orden sexual obtenidos por un acusado en virtud de su cargo. En cualquier caso, ya el Tribunal Supremo adjudicó esta controversia en *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 2020 TSPR 27, en el cual resolvió que el delito en cuestión es imputable en casos de orden sexual “por ser esa la interpretación más sensata y consecuente con la conducta tipificada y la intención legislativa del estatuto que rige la conducta ética de los servidores públicos.” *Id.*, en la pág. 2. Es claro que al no limitar la clase de beneficio del cual habla el delito a aquellos de carácter económico, sino más bien infundir al concepto beneficio el significado de cualquier ventaja, el tipo penal en cuestión admite su imputación en circunstancias en las que el beneficio obtenido por un servidor público valiéndose de su cargo es la obtención de un provecho sexual. Ello es así, desde luego, no porque el provecho sexual se asemeje analógicamente al beneficio del cual habla el delito -lo cual violaría el principio de legalidad- sino porque el provecho sexual está contenido

en el sentido literal del habla que expresa la frase “cualquier beneficio”, según la expresa el delito objeto del presente caso. Artículo 2 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5002.

El referido Artículo 2 del Código Penal establece que por virtud de la aplicación del principio de legalidad “[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos [ni...] se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad”. 33 LPRA sec. 5002. La violación de tal principio comporta una violación al debido proceso de ley que resguarda la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. del E.L.A. Art. II, Sec. 7; *Pueblo v. Dávila*, 143 DPR 687 (1997). Además, dicho principio constituye un “límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho...que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley”. Francisco Muñoz Conde & Mercedes García Arán, *Derecho Penal Parte General*, Tirant Lo Blanch, 6ª ed., 2004, pág. 99; véase, además, Mir Puig, *Derecho Penal Parte General*, 7ª edición, Editorial Reppertor, Barcelona, 2005. En nuestro caso, sin embargo, ha quedado claro que la imputación del artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental cuando el beneficio al que alude como delito es de orden sexual no desborda su sentido literal del habla, sino que tal dimensión sexual del beneficio o ventaja obtenida por un servidor público queda plenamente incluida en el referido delito.

No obstante, para que un cargo en ese sentido sexual impute delito, no basta que sea susceptible de incluir bajo dicho estatuto, sino

que la acusación que lo contiene viene obligada a expresar claramente en qué consistió la conducta sexual imputada al servidor público como beneficio, de forma que los hechos alegados configuren el delito del artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental. Es decir, la conducta sexual imputada en el contexto de tal delito ha de articularse expresamente, a fin de que anuncie adecuadamente la conducta delictiva que el estado pretende probar. Veamos.

La norma vigente es que una acusación penal debe informar y notificar debidamente sobre el delito imputado y su base fáctica. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 D.P.R. 360 (2006); *Pueblo en interés del menor E.R.C.*, 149 D.P.R. 804 (1999) *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992). Después de todo, la acusación es definida por la Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.34 (a) como una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. En ese sentido, la acusación tiene dos funciones fundamentales, que son, por un lado, que en función de su contenido el acusado quede debidamente notificado sobre las imputaciones en su contra para preparar su defensa y, por otro lado, que el estado quede obligado a ofrecer prueba más allá de duda razonable sobre las alegaciones que incluyó en el pliego acusatorio. J. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, San Juan, P.R., Ed. InterJuris, 2008, Tomo I, pág. 293.

Luego, la parte cardinal del pliego acusatorio es la exposición de hechos constitutivos del delito imputado. Exposición que ha de satisfacer el mandato consignado tanto en la Constitución de Estados

Unidos, que en su Enmienda VI señala, entre otras cosas, que el acusado gozará del derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en su Art. II, Sec. 11, contempla que el acusado disfrutará del derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y a recibir copia de esta. Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 296. Es decir, dicho mandato constitucional se satisface cuando la acusación cumple con las disposiciones de la Regla 35 (c) de Procedimiento Criminal e incluye “[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común”. 34 LPRA R. 35(c). *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1011 (2011); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 88 (1988). La redacción de una acusación que no se conforme a tales exigencias, es insuficiente en derecho y constituye un motivo para solicitar su desestimación bajo las disposiciones de la Regla 64(a) de Procedimiento Criminal, *supra*; Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 297.

En el caso bajo consideración, el cargo imputado bajo el referido artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética señala a la señora Díaz Zayas como sujeto pasivo del delito o víctima de la actuación antijurídica del sujeto activo del delito, que allí es el acusado O’Neill García, consistente en que efectuó “unos acercamientos de naturaleza sexual para obtener favores sexuales” o “mediante el comportamiento sexual del acusado”, para al final concluir que “[l]a referida conducta cometida por el acusado tenía el objeto de obtener o de proporcionarse a sí mismo un beneficio o ventaja no permitido por ley”. Tal redacción, no obstante,

deja -asombrosamente- sin respuesta la pregunta ¿qué acercamientos o comportamiento sexual?

Lo cierto es que el cargo imputado contra O'Neill García solo alude en abstracto a “acercamientos de naturaleza sexual para obtener favores sexuales” o “comportamiento sexual”, pero elude nombrar o describir la actuación concreta a la que se refieren dichos acercamientos o tal comportamiento. No se conoce de la acusación presentada por el FEI qué acercamientos de naturaleza sexual o qué comportamiento sexual es al que se refiere el cargo en cuestión. Increíblemente, la articulación de la acusación del FEI no relaciona, relata o reseña como cuestión de hecho las actuaciones o comportamiento sexual en el que, según su criterio, incurrió el señor O'Neill García y que constituyen los elementos de realización del tipo penal imputado. En tales circunstancias, ¿cómo razonablemente un acusado puede defenderse de haber realizado una conducta sexual que no se le expone?, ¿cómo un juzgador puede razonablemente adjudicar el contenido sexual de una conducta que no se le articula?, o ¿qué conducta que no señala pretende probar el FEI?. Lo cierto es que al no detallar la conducta sexual que imputa como beneficio obtenido bajo el artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental en la acusación, el FEI presentó un cargo inadecuado e insuficiente que ciertamente no imputa delito.

Por tanto, resolvemos que el cargo bajo el artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental contenido en la acusación de este caso no imputa delito y fue correctamente desestimado bajo la Regla 64 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, aunque fuera mediante un razonamiento equivocado. En consecuencia, se expide el auto

solicitado y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia por los fundamentos expuestos en la presente Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

HÉCTOR O'NEILL GARCÍA

Recurrido

KLCE202000059

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal núm.:
D LE2018G0099,
D LE2018G0100 al
0102,
D IS2018G0010,
D IS2017M0002 al
0003

Por:
Infr. al Art. 3.5(A)
Ley 54; Infr. al
Art. 3.2(C) Ley 54;
Infr. al Art. 3.1 Ley
54; Infr. al Art.
4.2(B) Ley Ética
Gubernamental;
Infr. al Art. 144
C.P.; Infr. a los
Arts. 136 y 135 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Hubiese revocado la decisión recurrida, pues la acusación no es defectuosa y, aun si lo fuese, el remedio en estas circunstancias sería ordenar que se subsane el defecto y se continúe con el proceso, y no ordenar la desestimación de la misma.²

El Estado tiene el deber de informar de forma adecuada a todo acusado, acerca de la naturaleza, extensión y consecuencias del

² En cuanto al fundamento utilizado por el Tribunal de Primera Instancia, aunque concuerdo con el mismo, según surge del criterio que expresé en *Pueblo v. Arlequín Vélez* (Sentencia de 26 de septiembre de 2018, KLAN201501958 cons. con KLAN201600021), el mismo fue expresamente rechazado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR ___, 2020 TSPR 27. La interpretación adoptada en dicho caso reconoce un amplísimo alcance al estatuto pertinente y, además, parece haberse resuelto allí que esto no suscita un problema constitucional de debido proceso o vaguedad. Compárese, por ejemplo, con *Skilling v. United States*, 561 US 358 (2010) (para evitar problema constitucional de vaguedad, se interpretó estatuto federal sobre “servicios honestos” para incluir únicamente esquemas de soborno y “kickbacks”); *McDonnell v. United States*, 579 US ___, 136 S. Ct. 2355 (2016) (para evitar problemas constitucionales de debido proceso y vaguedad, con el peligro de “arbitrary and discriminatory enforcement” que ello conllevaría, se interpretó restrictivamente el término “official act” en un estatuto penal federal); *Johnson v. United States*, 576 US 591 (2015) (concluyendo que era inconstitucionalmente vago un estatuto penal federal).

delito por el cual se le acusa. *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 480 (2012); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Para cumplir con dicha obligación de notificación, el Ministerio Público cuenta con el mecanismo de la acusación o denuncia, la cual tiene que ser entregada al acusado. *Pagán Rojas*, 187 DPR, a la pág. 480; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012). El inciso (c) de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 35(c), dispone que una acusación debe contener:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

El propósito de la acusación “no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”. *Pagán Rojas*, 187 DPR, a la pág. 481 (citando a *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

Aun cuando ha sido reiterado que no existe una manera específica de redactar la acusación o denuncia, es esencial que constituya una notificación adecuada y completa del delito imputado. *Pagán Rojas*, 187 DPR, a la pág. 481; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981). De esta forma, el pliego acusatorio tiene que exponer todos los hechos que forman parte del tipo delictivo. *Pagán Rojas*, 187 DPR, a la pág. 481; *Pueblo v. Saliva Valentín*, 130 DPR 767 (1992). La exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito debe estar redactada en lenguaje

sencillo, claro y conciso, para que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989).

En fin, la norma es que una acusación penal debe informar y notificar debidamente sobre el delito imputado y su base fáctica. *Saliva Valentín, supra*; Reglas 5, 34 y 35 (c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; véanse, además, Art. II, Sec. 11, Const. P.R., LPRA, Tomo 1; *Pagán Rojas*, 187 DPR, a la pág. 480; *Montero Luciano, supra*. Es decir, la acusación debe informar adecuadamente sobre la conducta y delito imputado. *Saliva Valentín*, 130 DPR, a la pág. 773.

En este caso, la acusación no contiene defecto alguno. Provee al acusado información suficiente, sobre la naturaleza del delito imputado y su base fáctica, como para permitirle preparar adecuadamente su defensa. Más importante aún, si estimase que la acusación no contuviese suficientes detalles sobre exactamente qué conducta es la que se le imputa constituyeron los “acercamientos de naturaleza sexual” a los que alude, lo procedente sería, no desestimar la acusación, sino ordenar que se incluyan los referidos detalles en la misma.

Adviértase que se permiten enmiendas a la acusación “en cualquier momento”, cuando se trata de un defecto de forma, y “en cualquier momento antes de la convicción o absolución”, cuando se trate de un “defecto sustancial”. Regla 38 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38. Si el defecto es sustancial, luego de la enmienda, el acusado tendrá derecho a un nuevo acto de lectura de acusación. *Íd.*

Así pues, las reglas expresamente prohíben la desestimación de una acusación, antes del fallo, por razón de un defecto en la redacción de la acusación. Regla 66 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 66 (“[s]i la moción se basare en defectos

de la acusación, ... que pudieren subsanarse mediante enmienda, el tribunal ordenará se haga la enmienda, y **denegará la moción**” de desestimación) (énfasis suplido).

Por todo lo anterior, concluyo que no procedía la desestimación de la acusación decretada por el foro recurrido; en vez, hubiese revocado dicha decisión y ordenado la continuación del trámite de referencia.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES